

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO CASAS ORTIZ CONTRA JORGE ENRIQUE CÁRDENAS ARIAS.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Amparo Casas Ortiz, por medio de apoderado judicial, demandó a Jorge Enrique Cárdenas Arias, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 1º de enero de 2010 al 11 de septiembre de 2015. En consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de prestaciones

sociales, vacaciones, trabajo suplementario, dotaciones, aportes en salud, pensión, caja de compensación y riesgos laborales por todo el tiempo de la relación laboral, la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, la sanción moratoria del artículo 65 ibídem, la indemnización por no consignación de cesantías, los salarios insolutos hasta el “22 de septiembre de 2015”. De igual manera solicitó se condene al pago de los gastos acaecidos por accidentes laborales en vigencia del contrato de trabajo, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indexación de las sumas objeto de condena, lo ultra y extra petita, y por las costas.

Como fundamento de las pretensiones narró los hechos enlistados a folios 5 a 9 del expediente, en los que en síntesis indicó que la contrató verbalmente como administradora de punto de venta por el demandado, para laborar en las tiendas escolares a partir de enero de 2010, relación contractual que finalizó el 11 de septiembre de 2015; durante toda la relación laboral sus funciones consistieron en las de administrar el punto de venta, efectuar requerimiento de pedidos a los proveedores, cerrar punto de venta, atención a clientes, entre otros; de enero a diciembre de 2010 ejecutó sus labores en el punto de venta ubicado en la Corporación Universitaria Minuto de Dios en un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:30 p.m.; el 22 de septiembre de 2011 mientras ejercía sus funciones sufrió una caída que ocasionó una fractura en la base del 5º metacarpiano, por cuanto a que el empleador no reportó el accidente de trabajo, tuvo que acudir por sus propios medios a los servicios médicos; en enero de 2012 se le trasladó al Colegio Jorge Gaitán para ocupar el mismo cargo, en un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.; en febrero de 2013 el demandado la cambió a la IED República de China, cumpliendo horario 6:30 a.m. y las 5:00 p.m.; en febrero de 2014 pasó al CED Laureano Gómez, con la misma hora de ingreso y salida, que en la institución educativa anterior; luego se le ubicó en la IED La Palestina, sitio en el que prestó servicios entre las 6:30 a.m. y las 5:00 p.m.; el 26 de agosto de 2015 ocurre un nuevo accidente de trabajo, que produjo un esguince y los costos médicos para la recuperación fueron cubiertos por ella; devengó como salario la suma de \$1.500.000; en vigencia de la relación laboral no se pagaron prestaciones sociales y vacaciones, tampoco se realizó afiliación en salud, pensiones, caja de compensación y riesgos laborales, no se contó con autorización de Ministerio del Trabajo para

el tiempo suplementario, ni se pagó aquel; se le adeudan además de los días laborados en septiembre de 2015, la liquidación final de prestaciones laborales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por el demandado en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 84 a 97). Frente a los hechos negó los relacionados con la relación laboral indicando que lo que existió una relación comercial, que consistió en el subarriendo de unos locales comerciales en Las IED de Bogotá, en donde la demandante con autonomía compraba y vendía los comestibles a los estudiantes y por consiguiente aceptó que no pagó prestaciones sociales, vacaciones y trabajo suplementario por el tiempo reclamado, tampoco los salarios en septiembre de 2015 y no afilió al sistema general de seguridad social a la activa. Como medios de defensa, propuso las excepciones de fondo que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia del contrato laboral, abuso del derecho, prescripción de derechos sustanciales y existencia de contrato civil entre las partes.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 248), en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 12 de enero y el 11 de septiembre de 2015 entre las partes; condenó al demandando pago de los siguientes conceptos: salarios insolutos: \$236.262, cesantías \$476.904, intereses a las cesantías \$75.906, prima de servicios \$476.904, vacaciones \$213.888, la suma diaria de \$21.478 desde el 11 de septiembre de 2015 y hasta que se realice le pago de salarios y prestaciones debidas; los aportes al sistema general de pensiones a través de la administradora a la que se encuentre afiliada la señora Casas Ortiz por el interregno declarado; declaró no probada la excepción de prescripción y parcialmente probadas las de cobro de lo debido e inexistencia del contrato y no probadas las de abuso del derecho y existencia del contrato civil entre las partes; condenó en costas del proceso en cuantía de \$5.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte actora interpone recurso de apelación, por considerar que dentro del asunto se acreditó que la trabajadora sufragó los gastos médicos, por lo que se puede establecer que la terminación del contrato de trabajo finalizó a causa de los padecimientos de la demandante, y en ese orden la finalización del vínculo resulta imputable al empleador por lo que procede la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.

A su vez, el extremo demandado adujo que se probó la existencia de una relación comercial entre las partes, toda vez que entre éstas no existió subordinación a causa de que la demandante en calidad de subarrendataria determinaba qué comprar, además de procurar el bienestar del establecimiento de su propio negocio en el horario que ella determinaba, contando con la posibilidad de ausentarse para que lo atendieran otras personas; se tiene en cuenta el testimonio de la docente Nesly Hernández para establecer que la activa recibió órdenes, cuando el señor Cárdenas Arias expresó en su interrogatorio que todos eran amigos y se veían cuando la actora le pagaba los dineros del subarriendo, incluso del interrogatorio de esta última se tiene que no hubo un único vínculo, pues confesó que en semana santa y vacaciones no hacía nada, por lo que debe proceder la absolución de las condenas.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el extremo demandado reitero los fundamentos expuestos en el recurso de apelación y solicitó se revoque la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo señalado en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad propuestos por las partes al momento de sustentar su recurso de apelación.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

El artículo 22 del CST define el contrato de trabajo así: "es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra natural o jurídica, bajo la continuada dependencia y subordinación de la segunda y mediante remuneración", siendo elementos constitutivos de dicha vinculación la actividad personal del trabajador, su continuada subordinación o dependencia respecto del empleador y la percepción de un salario como contraprestación, conforme al art 23 del CST.

De tal suerte, para la existencia válida de un contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos antes reseñados, pues de no ser así, indefectiblemente se estaría en presencia de otra clase de contrato, no sujeto por consiguiente a las leyes de nuestro ordenamiento positivo laboral.

Por ello, la H. Corte Suprema de Justicia categóricamente ha señalado que "Dada la multiplicidad de los aspectos y de las formas con que se realiza el contrato de trabajo, es criterio generalmente adoptado por la doctrina y la jurisprudencia, que no se debe estar a las denominaciones dadas por las partes o por una de ellas en la relación jurídica, sino observar la naturaleza de la misma respecto de las prestaciones de trabajo ejecutadas y de su carácter para definir lo esencial del contrato", de otra parte, el artículo 24 del CST consagra la presunción legal de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, de modo que, una vez el demandante demuestra la prestación personal de los servicios, es el demandado que niega la existencia de la relación laboral quien soporta la carga de desvirtuar la presunción legal, pues sabido es que en materia probatoria existe el principio universal de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, conforme a la máxima "onus probandi incumbit actori" (artículos 167 del CGP y 1757 del CC).

Sin pasar por alto el principio de la primacía de la realidad sobre formalidades que impera en materia laboral, según el cual en caso de

discordancia entre lo que surge de los documentos y lo que emerge de los hechos, se le da prevalencia a estos últimos, esto es, lo que sucede en el terreno de los hechos, aceptado por la doctrina y la jurisprudencia y que se constitucionalizó (art. 53 de la CP).

Bajo tales derroteros, se adentra este Colegido a analizar el acervo probatorio que obra en el informativo. Así tenemos que a folios 25, 28 y 30 obran documentales suscritas por la señora Linda Marcela Ramírez Ramírez estudiante de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, Rosa Raquel Ramírez Orjuela y María Silva Orjuela proveedoras de las tiendas escolares de las IED reseñados en los hechos de la demanda, en las que señalan que la actora administró las tiendas escolares y que el “jefe” era Jorge Enrique, folio 32 certificación expedida por el rector de la Palestina IED el 13 de noviembre de 2015, de la que se extrae “la señora AMPARO CASAS ORTIZ (...) estuvo como empleada del señor JORGE CÁRDENAS, laborando en la sede A del colegio La Palestina, desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 11 de septiembre de 2015. El señor Cárdenas es el contratista de los espacios para prestar el servicio de tienda escolar a los estudiantes, docentes y personal administrativo de la institución”; folio 33 certificación suscrita por el hoy demandado en la que se indica: “certifico que la señora AMPARO CASAS ORTIZ (...) está laborando en mi compañía desempeñando el cargo de administradora de punto, desde enero de 2010 hasta la fecha”; folios 100 a 116 los contratos de arrendamiento para tienda escolar con las IED; folios 117 a 119 póliza de incumplimiento; fl. 122 consulta RUAJ en la que da certeza que la actora se encuentra afiliada a Capital Salud en el régimen subsidiado.

Se recibió interrogatorio del demandado quien dijo que era proponente de los espacios de tiendas escolares en varias instituciones educativas del distrito; infirió conocer a la demandante a través del esposo de ella; luego cedió a su tío José Luis Cárdenas Morales a quien en el año 2015 el contrato de la tienda escolar de la Palestina IED, por lo que José Luis y Amparo se hicieron cargo del colegio sin embargo pasados 6 meses el rector le pidió que atendiera él directamente el punto; la señora Casas Ortiz empezó con unas máquinas de dulce que él le arrendó y por ellas le cancelaba el 7% de la comisión y de ahí en adelante se hicieron socios; en algunas sedes el negocio no era bueno, por lo que él subarrendaba los espacios, aunque en los contratos con el distrito se prohíbe subarrendar los espacios; igual lo hizo, por el cual la hoy demandante pagaba

un canon diario; no obra por escrito el contrato de arrendamiento; le gusta trabajar sólo, por eso cuando los colegios tienen restaurante o muchos estudiantes prefiere ceder el contrato, situación que realizó con su esposa y su tío; siempre presenta varias propuestas cuando se abren las licitaciones, así que si gana varias, toma el mejor colegio y luego cede o subarrienda los restantes; no había requisito alguno para el subarriendo, sólo se pedía carnet de manipulación de alimentos y frotis de uña y garganta, reuniones que se programaron en casa de Amparo y lo dictó una señora; la activa atendió tiendas escolares de algunos colegios; no sabe los motivos por los cuales el rector de la Palestina IED expidió la certificación; alguna vez le comentó que pagaba los aportes a seguridad social por intermedio de una señora, pero Amparo le dijo que tenía un buen sisben; los horarios dependían de las horas de descanso de los estudiantes establecidas por el colegio; desconoce los ingresos de la activa por las ventas, él sólo iba al colegio o al bar de propiedad de Casas Ortiz a recoger los dineros del arriendo por el valor del día, si había paro o festivo no se cancelaba, y de las maquinas recibía el porcentaje; nadie verificaba si ella iba a la tienda escolar, pero los rectores lo llamaban a preguntarle cuándo no se iba a atender; dentro de la propuesta está el menú y eso se lo comunicaba a Amparo para que se basara en eso; los proveedores imponían los días de suministro, por ejemplo el señor de las papas iba dos veces a la semana dependiendo de la ruta; ella le pagaba a los proveedores, lo normal era que ella tuviera a cargo un solo colegio. En 2010 duró un año con las máquinas, un año no se vieron y luego empezaron con los colegios; finalmente señala que la actora trabajó sólo 6 meses en la Palestina y luego le pidió el favor de que fuera al colegio Naciones Unidas en 2015 o 2016.

De otro lado la demandante a en su interrogatorio expresó que abría y cerraba las tiendas de los colegios en horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y en la universidad de 7:00 a.m. a 9:30 p.m.; se quedaba en el colegio debido a que llegaban los pedidos y a los rectores debía llevarles el tinto, no había tiempo para salir entre un descanso y otro; no tenía relación alguna con los rectores o docentes, el vínculo era con el demandado, que tenía a su cargo colegios con restaurante como la Palestina, Laureano Gómez y República de China por lo que debía quedarse en horario completo; Jorge y su esposa Kelly eran los jefes; no se le daba permiso; no había reglamento de trabajo; no se inició procedimiento

disciplinario; Jorge hacía los pedidos o le decía como hacerlos y le suministraba el dinero para su pago; el pago en las escuelas eran \$30.000 diarios y recibía la remuneración los viernes, cuando le decía que no tenía le pagaba el lunes, en la universidad el pago era diferente; limpiaba las maquinas en los colegios República de China y Laureano Gómez, también las de la Universidad Minuto de Dios; en semana santa, mitad y fin de año estaba en vacaciones, no prestaba servicios.

*También se recibieron los testimonios de los señores **Nesly Hernández Parra**, quien informó conocer a la señora Casas Ortiz desde el año 2015, debido a que aquella trabajó entre enero y septiembre de la mencionada anualidad en el colegio la Palestina en que ella, la deponente, era profesora; vio a la actora a diario limpiar el piso, atender a estudiantes y docentes, elaborar desayunos y almuerzos para los profesores y llevar esas comidas al rector y a la coordinadora; el restaurante funcionaba en la misma cafetería; en razón a que horario el como maestra era de 7:00 a.m. a 3 p.m. o de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. se percataba que cuando ella llegaba la demandante ya estaba en la escuela; nunca la vio ausentarse; conoce a Jorge Enrique Cárdenas Arias, a causa de que lo veía con frecuencia en la cafetería o a la hora de la salida y sabe que él era el jefe de Amparo porque presencié las órdenes que impartía, como surtir la nevera o la estantería de los productos, venderle a los estudiantes y llevar el almuerzo al rector y a la coordinadora, además los profesores le pagaban a él o a la esposa los productos fiados; los hechos narrados le constan, dado que todos los días iba a comprar el tinto, pero también compraba otras cosas el desayuno, el almuerzo o las onces; la demandante dejó de trabajar en septiembre de 2015 luego de que sufriera una caída que la tuvo caminando coja varios días, fue por esa situación que supo que no tenía EPS, pues le preguntó si asistió al serviciomédico y le respondió que no tenía; los colegios realizan una licitación para las cafeterías y restaurantes, se prohíbe el subarriendo, el pago del canon lo hacía el demandado o la esposa a la contadora de la IED, pero desconoce otras condiciones exigidas; vio a las partes hacer cuentas en un cuaderno en el que anotaban a los morosos y los acreedores; no presencié el pago del salario; en el restaurante también estaba Carmen y era a ella que Amparo le ayudaba a pasar los almuerzos; Jorge Enrique manejaba el restaurante teniendo en cuenta que a él o a la esposa se le*

pagaban los almuerzos fiados; después de que Amparo dejó de ir otras dos personas estuvieron en la cafetería, primero una y luego otra; conversó con el rector acerca de la certificación que expidió y por eso supo que la esposa de Jorge le hizo reclamo por ello. **María Silvia Orjuela**, fungió como proveedora de las empanadas que Jorge vendía en los colegios distritales, relación que se prolongó por 4 o 5 años, allí conoció a la actora con quien coincidió en 4 instituciones educativas; la distribución de las empanadas la hacía a las 8:30 a.m. ella o sus hijas, Amparo unos días estaba en un colegio y otros días en otro; ella siempre le recibía las empanadas, inclusive en la Palestina; el pedido lo pagaba Jorge los viernes y le informaba para eso a qué escuela arribar, por lo que llevaba las facturas firmadas por la persona que le recibía las empanadas, que en muchos casos fue la accionante. **Julio César Sánchez Montoya**, vende productos colombiana a Jorge Enrique desde el año 2012 y fue él quien le contó que le arrendaba las cafeterías de los colegios, para que le diera los mismos descuentos, cuando le presentó a Amparo, con la que concurrió en los colegios Laureano Gómez en 2014 y la Palestina en 2015, IED que visitaba cada 8 o 15 días, permaneciendo en las instalaciones de 5 a 10 minutos; hacía los pedidos en preventa y los ayudantes al día siguiente los entregaban, él o los ayudantes cobraban el valor de las facturas; el contacto con el demandado era sólo en las escuelas donde él estaba fijo; Amparo revisaba los estantes antes de hacer el pedido, desconoce si necesitaba permiso para hacerlo; las facturas se extendían a nombre de los colegios; iba en horario diferente al del descanso escolar; en vacaciones no vende hasta que retornan los estudiantes; la esposa del accionado estaba en la Uniminuto ayudándole a Jorge a atender; no recibió instrucciones de pedidos de la Palestina; **Manuel David Fandiño Martínez** es proveedor de productos Ramo, los cuales vendía en la Uniminuto a Jorge en 2012, época en la que le distribuía a la señora Casas Ortiz los mismos productos en el colegio Gaitán Cortés antes de las 9:00 a.m. lunes y jueves, y luego lo hizo en el Laureano Gómez en 2014, visitando dos veces por semana durante 10 o 15 minutos, recibía el pago en efectivo de Amparo; no la vio en la Uniminuto; no vio nunca el contrato de arrendamiento; se limitaba a entregar el pedido; **José Luis Cárdenas Morales**, es el tío de Jorge Enrique, desde hace 25 años se trata con Amparo y su sobrino le cedió el contrato de la IED la Palestina durante el primer semestre de 2015, tiempo en el que él tuvo la sede de primaria y Amparo la de bachillerato; tuvieron durante 4 meses el colegio porque a Jorge lo

llamaron y le dijeron que los mismos que habían licitado el colegio debían atenderlo; desconoce si antes de esa época o con posterioridad a la misma la demandante prestó servicios a su sobrino; en la taberna de la actora Cárdenas Arias, la profesora y otros amigos se encontraban los viernes; el valor del arriendo por el espacio en la escuela era de \$700.000 que cubrían a la mitad, la consignación se le entregaba a Jorge Enrique y este a su vez a la pagadora, quien además del rector conocía del subarriendo; Amparo estaba entre 7:00 a.m. y 7:30 .a.m. hasta las 2:00 p.m., de ahí ella salía para su negocio, lo sabe puesto que llamaban, además las sedes quedaban a dos cuadras de distancia; desconoce la certificación expedida por el rector de la Palestina atendiendo a que ella no trabajaba para el colegio, sólo era administradora; el rector hacía los pliegos de licitación; él y Amparo tenían funciones diferentes, luego indica que desconoce lo que Amparo hacía en la sede de bachillerato puesto que estaban en sedes separadas. **Javier Enrique Acosta Rodríguez**, es proveedor de productos Yupi, labor por la cual conoció a Cárdenas Arias hace 12 años, vendiéndole por 7 años; conoce a Amparo dado que Jorge Enrique se la presentó en un bar; en el año 2013 la actora tomó el colegio Naciones Unidas en el que distribuía los productos, los lunes y los jueves en horas de la tarde ocupando 10 minutos en esa gestión y la actora le pagaba ese mismo día los productos ; una vez fue a entregarle los productos a la accionante y le dijo que no se comprometía; desconoce si Jorge Enrique le daba órdenes a Amparo.

De la prueba testimonial se extrae que los señores María Silvia Orjuela, Julio César Sánchez Montoya, Manuel David Fandiño Martínez y Javier Enrique Acosta Martínez, se limitaban a acudir los días que debían llevar los pedidos, sin que permanecieran mayor tiempo en el lugar en el que la demandante permanecía, nótese que María Silvia Orjuela no siempre llevaba las empanadas pues sus hijas le ayudaban y cuando ella misma lo hacía, eso sólo era a las 8:30 a.m. sin que compartiera más tiempo con la activa.

Por su parte, los señores Julio César Sánchez Montoya, Manuel David Fandiño Martínez y Javier Enrique Acosta Rodríguez refirieron que como proveedores en su gestión usaban un promedio de 5 a 15 minutos, el primero cada 8 o 15 días en los años 2014 y 2015, el segundo dos veces a la semana en los años 2012 y 2014, y el tercero para el año 2013, sin que les conste más que la entrega

de los productos y facturas a la demandante, y eventualmente el pago de aquellos o el pedido que efectuaba.

En lo que concierne al testimonio de José Luis Cárdenas Morales, se advierte en primer lugar que fue tachado al ser el tío del demandado y contratista del distrito. Al punto, inicialmente durante su declaración manifestó que no le constaba la gestión que realizaba Casas Ortiz en la IED la Palestina a causa de que estaban en sedes separadas y ambos eran subarrendatarios, pero luego presentó contradicción en su aseveración al manifestar que aquella era administradora, que tenía funciones diferentes a las de él y que además tenía un horario entre las 7:00 a.m. o 7:30 a.m. hasta las 2:00 p.m.

Tampoco puede tenerse en cuenta la certificación laboral visible a folio 125, documento que en la oportunidad procesal se tachó de falsedad y tramitada aquella, se determinó por el auxiliar de la justicia, que la rúbrica contenida allí, no correspondía a la del demandado (fls. 151 a 169). Con las documentales de folios 25 y 28 no es posible establecer las condiciones de modo tiempo y lugar por las que les consta que la señora Amparo Casas Ortiz era trabajadora del señor Cárdenas Arias, simplemente se limitan a decir que él era el jefe.

Ahora, al testimonio de Nesly Hernández Parra, recuérdese que de todos los testigos, ella fue la única que presencié las órdenes que el demandado daba a la actora entre enero y septiembre de 2015, como lo eran la de atender la cafetería o llevar los almuerzos al rector y a la coordinadora, incluso refirió que los docentes del centro educativo realizaban el pago de los productos que eran dados a crédito a Jorge Enrique o a su esposa, expresiones que fueron inequívocas del conocimiento que tenía de las situaciones que rodearon el vínculo laboral. Dicho que adicionalmente, se acompasa de la certificación visible a folio 32 emitida por el rector de la Palestina IED el 13 de noviembre de 2015 y que se reseñó al inicio del análisis probatorio.

Sobre la confesión que infiere la parte pasiva efectuó la demandante al expresar que en semana santa y mitad de año “no hacía nada”, recuérdese que lo anotado por ella, fue que esas eran “vacaciones”, sin que se desvirtuara que ese interregno correspondía a un período de descanso legal.

Colorario de lo anterior se procederá a confirmar la sentencia sobre la existencia del vínculo laboral.

INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

El reparo planteado por la parte actora, se centra en la condena por despido sin justa causad. Para resolver, la Sala advierte que tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, es al trabajador a quien le corresponde demostrar el hecho del despido y luego es la demandada quien tiene la carga procesal de probar la justificación; lo que significa que la responsabilidad en cabeza de la parte demandante no se agota con la simple manifestación de que fue el empleador quien dio por terminado el vínculo laboral, sino que debe acreditar debidamente dicha situación bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar (parágrafo del art. 7º del decreto 2351 de 1965) .

Se tiene entonces en primer lugar, que confunde el extremo demandante en la apelación la indemnización de que trata el artículo 64 del CST cuando el patrono despide sin justa causa y la sanción que se impone al empleador por despedir a un trabajador en estado de debilidad manifiesta y que se consagra en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnizaciones que no son excluyentes entre sí y cuentan además con un soporte legal diferente.

Ahora, con los medios de convicción que reposan en el expediente la parte actora no logró acreditar que la prestación personal del servicio cesó a causa de un despido, lo único que se sabe por el testimonio de la señora Nesly Hernández Parra, fue que la Amparo Casas Ortiz sufrió un caída en el mes de septiembre y luego de ello no volvió a su lugar de trabajo, sin que por esa sola afirmación puedan establecerse que fue el empleador que prescindió de sus servicios.

Vale resaltar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1360-2018 del 11 de abril de 2018 con radicación 53394, ha puntualizado que la disposición que protege al trabajador con discapacidad para la extinción del vínculo laboral, tiene la finalidad de salvaguardar su estabilidad frente a comportamientos discriminatorios, es decir, aquellos que tienen como

propósito o efecto su exclusión del empleo fundado en su deficiencia física, sensorial o mental, no obstante en el presente asunto se aportó facturas del establecimiento de comercio Drogas Pacific de fechas 26 de agosto, 20 de septiembre y 11 de octubre de 2015 (fls. 51 a 53) que dan cuenta de que la actora compró medicamentos, pero ello no evidencia un estado de estabilidad manifiesta para la fecha en la que finalizó el contrato de trabajo, inclusive, la lectura de la radiografía de columna fl. 44 data del 19 de diciembre del mismo año, esto es, fecha posterior a la finalización del vínculo laboral

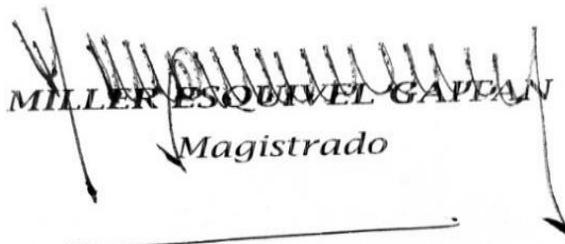
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- *Confirmar la sentencia apelada.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA